



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL1256-2020**

**Radicación n.º 78332**

**Acta 20**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la solicitud de aclaración, corrección y en subsidio el recurso de súplica, respecto de la providencia proferida por esta Corporación, el 5 de febrero de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte recurrente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GEORGINA MARTÍNEZ POLO**, contra la recurrente, **HUGO DE JESÚS VINASCO GARCÍA**, Litis consorte necesario, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, llamada en garantía.

## **I. ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de agosto de 2017, esta Sala admitió el recurso extraordinario interpuesto, y ordenó correr traslado a la parte recurrente, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

quien a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó la demanda de casación; de igual modo, mediante providencia del 1 de noviembre del mismo año, se dispuso dar traslado como opositores a Hugo de Jesús Vinasco García, Compañía de Seguros Bolívar y Georgina Martínez Polo; esta última, presentó dentro del término escrito de oposición.

El 29 de noviembre de 2019, la apoderada de la demandada recurrente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó memorial de desistimiento del recurso de casación (fl.42 Cuaderno de la Corte); ello en atención a que « *se celebró un CONTRATO DE TRANSACCIÓN entre las partes según consta en el documento que se adjunta y al cual me remito para que sea tomado en cuenta para efectos de desistimiento que se presenta.*

Mediante providencia de 5 de julio del año en curso, esta Sala de la Corte, aceptó el desistimiento del recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la convocada, y condenó en costas a la recurrente Colfondos S.A, con fundamento en que:

*...si bien es cierto, el desistimiento del presente recurso se genera una vez vencido el término del traslado a los opositores, también lo es que el único sujeto procesal que acreditó en el plenario el desgaste procesal que da origen al emolumento en estudio, fue la señora Georgina Martínez Polo, quien allegó escrito de réplica, el 23 de noviembre de 2017, razón por cual habrá lugar de imponerse a su favor dicho concepto.*

*Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente, a favor de **GEORGINA MARTÍNEZ POLO**...*

La apoderada de la parte recurrente, mediante memorial visible a folios 53 a 57 del cuaderno de la Corte,

solicitó, aclaración y corrección del numeral segundo del proveído AL 363-2020 de 5 de febrero del año en curso, para que no se condene en costas a la convocada, con fundamento en el inciso 5 del artículo 316 del C.G.P.; y en caso de no ser procedente la petición antes referida, se acceda al recurso de súplica, conforme a las previsiones del artículo 331 del Código General del Proceso, y para ello, adujo:

*«...el numeral en cita desconoció lo transado por las partes involucradas en el proceso en el “Contrato de Transacción Total del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia (...)”, celebrado el 25 de octubre de 2019, por lo que es procedente su estudio (...) e igualmente pactaron presentar el correspondiente desistimiento, por lo que no podría entenderse que fue únicamente voluntad de COLFONDOS, desistir del recurso extraordinario».*

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

*« (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».*

Al efecto, ha sostenido la Corte que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal,

*«no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo»* (CSJ SC, 24 jun. 1992), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.

Ahora bien, al descender al asunto bajo estudio, se advierte que la providencia que pretende sea aclarada, no contiene conceptos o frases que generen un verdadero motivo de incertidumbre, en tanto su texto es entendible por cualquier lector y su redacción no presenta oscuridad o ambigüedad.

De otro lado, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra la forma de corregir errores de tipo aritmético y de aquellas equivocaciones originadas en la omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pero igualmente exige que estén en la parte resolutive de la sentencia y, esto no ocurre en el presente asunto, en la medida en que lo pretendido no tiene relación con falencias aritméticas, variación o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, como indica el citado precepto legal, pues lo que en últimas se busca en este caso es que se vuelvan a revisar aspectos de fondo que contiene el pronunciamiento de la Sala, como es la imposición de costas.

En virtud de lo anterior no se accederá a la solicitud de aclaración y corrección incoada.

No obstante lo precedente, no sobra señalar que se equivoca la apoderada judicial de la convocada cuando consideró, que al condenarse en costas a la accionada, esta Sala de la Corte, mediante el auto fustigado desconoció lo transado por las partes “*por lo que es procedente su estudio*”; en la medida que el acto procesal sobre el que se le pidió a esta Corporación pronunciarse, fue el desistimiento del recurso de casación, motivado este en una transacción.

De otra parte, en lo concerniente al recurso de súplica presentado, se recuerda que el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3º el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el canon 145 *ibidem*, debe acudirse a lo señalado en los preceptos 331 y 332 del Código General del Proceso, el primero de los cuales reza:

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

De la preceptiva transcrita con precedencia, resulta fácil concluir, que el recurso de súplica que aquí se interpuso no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018, CSJ AL4973-2018, CSJ AL3403-2018.

En consecuencia, y dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del magistrado ponente o sustanciador, y ello, por lo ya precitado, no se presenta en el asunto que se trata, tal circunstancia es suficiente para que el recurso propuesto sea rechazado por improcedente.

Ahora bien, aun si se entediera que el recurso que interpone la solicitante es el de reposición, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, tal medio de impugnación se torna extemporáneo, por haberse presentado por fuera de los términos previstos en el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, la Sala negará por improcedente la petición elevada, y ordenará devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección, presentada por la apoderada de la recurrente, respecto de la providencia AL 363-2020, proferida por esta Sala de la Corte el 5 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **GEORGINA MARTÍNEZ POLO**, contra la recurrente, **HUGO DE JESÚS VINASCO GARCÍA**, Litis consorte necesario, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, llamada en garantía.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la accionante contra el auto AL 363-2020, y por extemporáneo el de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala




**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**






**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** 10/06/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>760013105012201200094-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>78332</b>
<b>RECURRENTE:</b>	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS
<b>OPOSITOR:</b>	HUGO DE JESUS VINASCO GARCIA, GEORGINA MARTINEZ POLO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 08 de julio de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 053 la providencia proferida el 10 de junio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13 de julio de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10 de junio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_